

RESOLUCION N° 104 /

Santiago, siete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.-

V I S T O S :

1.- La H. Comisión Preventiva de la VIII Región, por Oficio Ord. N° 31, de 30 de abril de 1980, solicitó a la Fiscalía Nacional Económica se requiriera a este Organismo Antimonopólico para proponer al Supremo Gobierno la modificación de las disposiciones legales y reglamentarias que establecen la obligación de franqueo de correspondencia que transportan las empresas privadas, por estimar que la vigencia de estas normas contravienen la legislación contenida en el Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia.

2.- La H. Comisión mencionada, manifiesta, en síntesis, que examinado el D.F.L. N° 171, de 1960, que fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Correos y Telégrafos, ha concluido que sus disposiciones no se encuentran en concordancia con el actual sistema económico de la libre competencia imperante en el país, perjudicándose de esta manera, al usuario de servicios privados de transporte de correspondencia, quién, no sólo debe pagar el valor de la prestación del servicio a la empresa que lo efectúa, sino que además, debe pagar, en franqueo, el servicio que Correos no efectúa, ya que no realiza función de admisión, transporte ni entrega de correspondencia.

3.- Finalmente, expresa que el artículo del D.F.L. N° 171, de 1960, actualmente vigente, consagra un caso de monopolio legal, al señalarse en las disposiciones que se transcriben a continuación, lo siguiente:



"Artículo 2°:

El Estado ejercerá, por intermedio del Correo, el monopolio para la admisión, transporte y entrega de los objetos de correspondencia."

"Sin perjuicio de lo anterior, los particulares podrán hacer libremente el reparto de diarios, revistas y periódicos".

"El monopolio postal no se aplicará:

"a)

A las cartas y demás objetos de correspondencia de un sólo remitente que una persona lleve consigo para entregar directamente a otra en forma gratuita";

"b)

Al reparto de correspondencia ya franqueada por el Correo que particulares efectúen bajo el control del Servicio de Correos y Telégrafos";

"c)

Al transporte de los objetos que la Dirección General no acepte o acepte condicionalmente" ;y

"d)

A los objetos con respecto a los cuales la Dirección General autorice que queden exentos del monopolio postal".

"Artículo 3°:

El servicio público telegráfico dentro del territorio nacional, es monopolio del Estado."

"Pero las empresas telegráficas y cablegráficas que actualmente hacen servicio público interior, en virtud de leyes especiales, concesiones u otros permisos, continuarán haciéndolo hasta el término de tales autorizaciones."



3

"Además, el Presidente de la República podrá autorizar a entidades, empresas o particulares para establecer servicio público telegráfico entre lugares en que no exista éste y la más próxima oficina del Estado. Estas autorizaciones caducarán por ministerio de la ley, tan pronto como Correos y Telégrafos establezcan igual servicio fiscal".

"La Empresa de los Ferrocarriles del Estado podrá mantener servicios telegráficos, de radio o telefónicos, exclusivamente, para atender su servicio interno o despachos solicitados por los pasajeros de los trenes o que se envíen en puntos donde no existan oficinas telegráficas del Estado."

"La Dirección General de Correos y Telégrafos podrá celebrar contratos con las empresas telegráficas, con el objeto de prestar servicio telegráfico en forma de partes telefónicas. Dichos contratos deberán ser aprobados por decreto supremo, previo informe de la Dirección General de Servicios Eléctricos".

"Artículo 6°:

Las empresas, entidades o particulares autorizados para efectuar servicio telegráfico, radiotelegráfico o télex estarán obligados a:

"a)

Fijar tarifas iguales o superiores a las del Telégrafo del Estado".

4. -

Por Oficio Ord. N° 456, de 19 de mayo de 1980, la Fiscalía Nacional Económica solicitó informe al Director Nacional del Servicio de Correo y Telégrafos, a fin de que formulara las observaciones que estimara pertinentes en relación con la solicitud de requerimiento de la H. Comisión Preventiva de la VIII Región, informe que fue evacuado por Oficio N° 009011, del mismo año, manifestándose por el Director requerido, que el Servicio a su cargo debe procurar el cumplimiento de los Convenios Internacionales en las comunicaciones postales y telegráficas, correspondiéndole velar, en el ambiente nacional, por la legitimidad de los envíos, excluyendo del transporte los que por su texto, forma, mecanismo o aplicación sean inmorales o atenten contra las buenas costumbres o la seguridad nacional y el orden público.

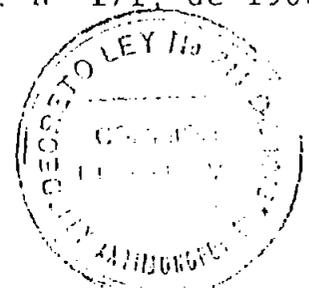


Agrega que la intervención de Correos y Telégrafos en las comunicaciones postales y telegráficas tiene además estrecha interconexión con la seguridad nacional y el respeto de los derechos y garantías constitucionales, como las que establece el Acta Constitucional N° 3 que garantiza a todas las personas la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada sin que sea permitido la apertura, intercepción o registro de los documentos privados, salvo en los casos y formas determinados por la ley; a su vez, el artículo 30° de la Ley Orgánica del Servicio determina la importancia y alcance de la garantía constitucional, y los artículos 146° y 333° y siguientes del Código Penal y artículo 83° de la Ley Orgánica del Servicio contemplan graves sanciones para los violadores del secreto postal y telegráfico. Es por ello que, expresa, para garantizar la inviolabilidad del secreto postal y facilitar las comunicaciones, la ley estableció un Monopolio Postal que rige desde el comienzo de la existencia de la República.

A juicio del señor Director Nacional del Servicio consultado, el monopolio que ejerce el Estado en esta materia no infringe el Decreto Ley N° 211, de 1973, ya que no está en pugna con el sistema económico de la libre competencia, por cuanto, con las excepciones que la ley contempla, se permite la admisión, transporte y entrega de la correspondencia por particulares, correspondiendo el franqueo previo que se exige en tal caso, al precio de la supervigilancia que ejerce este Organismo Público de acuerdo a la Ley.

Estima, en definitiva, que en la práctica, el monopolio postal y telegráfico se ha reducido al legítimo control que la ley exige para el reparto de correspondencia. Esta intervención del Servicio redundará en beneficio de la comunidad y está sancionado por la ley, sin que tenga como finalidad la eliminación, restricción o entorpecimiento de la libre competencia.

5.- Sobre la base de estos antecedentes la Fiscalía Nacional Económica formuló el correspondiente requerimiento ante esta Comisión Resolutiva para que, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 5° inciso final y 17° letra d) del Decreto Ley N° 211, de 1973, proponga al Supremo Gobierno la derogación de los artículos 2°, 3° y 6° del D.F.L. N° 171, de 1960,



que fija la Ley Orgánica del Servicio de Correos y Telégrafos así como de cualquiera otra disposición legal o reglamentaria que establezca el monopolio estatal en materia postal y telegráfica.

6.- Esta Comisión, por resolución de 14 de enero en curso, tuvo por formulado el requerimiento del señor Fiscal Nacional y ordenó pedir informe a los señores Ministros del Interior y de Transportes y Telecomunicaciones y al señor Director Nacional de Correos y Telégrafos.

7.- El señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, por Oficio N° 30491, de 24 de marzo del presente año, manifiesta que, consecuente con la Política Nacional Postal aprobada por Decreto Supremo N° 203, de 14 de noviembre de 1980, de ese Ministerio, ha definido el marco de referencia y el futuro desarrollo de los servicios postales dentro del país y con el exterior, por lo que concuerda con la posición de la Fiscalía Nacional Económica en orden a derogar o modificar las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio de Correos y Telégrafos que consagran normas monopólicas en el área postal y, en lo referente a los servicios de telecomunicaciones, las disposiciones de la citada ley que entregan su ejercicio en forma monopólica a Telégrafos del Estado, están siendo modificadas en la Ley General de Telecomunicaciones que se encuentra actualmente en trámite en las Comisiones Legislativas.

8.- Por su parte, el señor Director Nacional y Delegado de Gobierno en el Servicio de Correos y Telégrafos, por Oficio A.I. N° 2967, de 27 de abril del presente año, expresa que la Dirección Nacional a su cargo se encuentra avocada al estudio del texto legal modificatorio de las disposiciones en actual vigencia, en atención a las directrices contenidas en el Decreto N° 203, de 1980, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.



9.-

El señor Ministro Subsecretario del Interior, por Oficio N° 1819, de 26 de mayo de 1981, manifiesta que dicha Cartera Ministerial concuerda con la proposición del Fiscal Nacional en orden a derogar o modificar las normas de carácter postal y telegráfico que entraban la libre competencia, siempre que se establezcan las medidas convenientes de control que salvaguarden los aspectos de control involucrados .

Agrega que, consultada al respecto la Oficina de Planificación Nacional, ODEPLAN,, ha sugerido las siguientes modificaciones al D.F.L. N° 171, de 1960, ya citado:

- a) Sustituir el artículo 2° por una disposición que permita a cualquier empresa o entidad prestar este servicio en el territorio nacional;
- b) Reemplazar el artículo 3° actual, para permitir el servicio telegráfico nacional a empresas o entidades particulares;
- c) Derogar los artículos 8° inciso 1, 42, 43, 57, 82 y 83 con el objeto de posibilitar el desarrollo del sector dentro de un marco de libre mercado y racionalidad económica que permita la prestación de los servicios postal y telegráfico por parte de empresas o entidades privadas; y
- d) Derogar el artículo 20° de la Ley N° 15.113, del 27 de Diciembre de 1966 que establece el monopolio del servicio de télex nacional para telégrafos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.-

Que el artículo 2° del D.F.L. N° 171, de 1960, que fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Correos y Telégrafos, dispone que "El Estado ejercerá, por intermedio del Correo, el monopolio para la admisión, transporte y entrega de los objetos de correspondencia" agregándose en sus letras a), b), c) y d) los casos en que el monopolio postal no se aplicará.-



2.- Que el artículo 3° del mismo cuerpo legal, dispone por su parte que "El Servicio público telegráfico dentro del territorio nacional es monopolio del Estado", autorizándose excepcionalmente a entidades, empresas o particulares para establecer servicio público telegráfico entre lugares en que no exista éste y la más próxima oficina del Estado autorizaciones que caducarán por ministerio de la ley tan pronto como Correos y Telégrafos establezca igual servicio fiscal.

3.- Que el artículo 6° de la Ley Orgánica del Servicio de Correos y Telégrafos establece que "las empresas, entidades o particulares autorizados para efectuar servicio telegráfico, radiotelegráfico o télex estarán obligados a:

a) Fijar tarifas iguales o superiores a las del Telégrafo del Estado".

4.- Que los artículos 82° y 83° de la misma Ley Orgánica establecen sanciones para los infractores al monopolio postal, facultándose al Director General de Correos y Telégrafos para requisar los objetos postales que infringieren el monopolio, debiéndose cursar éstos por el Correo, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

5.- Que, por su parte, los artículos 39° y 42° del D.F.L. N° 171, ya citado, establecen la gratuidad, en los medios de locomoción colectiva destinada al servicio público, de valijas, efectos postales y transporte de los empleados a quienes la Dirección General encargare su custodia y distribución, obligación que deberá contemplarse, además, en todas las concesiones que se otorguen a particulares para la explotación de ferrocarriles, vapores, transportes aéreos y demás medios de movilización.



- 6.- Que el artículo 43° del texto en estudio, exime de todo impuesto fiscal o municipal los medios de locomoción o transporte de propiedad del Servicio de Correos y Telégrafos, destinados a la conducción y distribución de los efectos postales y elementos del ramo.
- 7.- Que el artículo 20 de la Ley N° 15.113, de 1966, establece el monopolio para Correos y Telégrafos, dentro del territorio nacional, del servicio automático de teleimpresores (télex).
- 8.- Que las disposiciones legales precitadas, cuya vigencia confirma el artículo 5° inciso 1° del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, por tratarse de normas que regulan la creación y funcionamiento de una empresa de servicio público, establecen el monopolio postal y telegráfico del Estado, ejercido a través del Servicio de Correos y Telégrafos, con las modalidades que dichas normas indican.
- 9.- Que esta Comisión Resolutiva comparte el criterio de la Fiscalía Nacional Económica y lo manifestado por la II. Comisión Preventiva de la VIII Región, en cuanto a que la obligación de efectuar el franqueo previo de la correspondencia que es transportada por empresas privadas, establecida en el artículo 2° letra b) ya citado, constituye un gravamen carente de justificación, toda vez que de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, dicha entidad no cumple función alguna de admisión, transporte, entrega o fiscalización de esa correspondencia, por lo que su franqueo previo con carácter obligatorio y general no puede estimarse como el precio de un servicio que en la práctica no se realiza, resultante sólo de la reserva que la legislación indicada hace al Estado, del porte de correspondencia.
- 10.- Que de la misma manera se establece el monopolio del Estado para el servicio público telegráfico y de télex dentro del territorio nacional, obligándose a la empresa, entidades o particulares autorizados para efectuar dicho servicio a fijar tarifas iguales o superiores a las del Telégrafo del Estado ocasionándose con ello un entorpecimiento al libre ejercicio de dicha actividad, ya que desde el momento en que se autoriza, aunque sea en forma excepcional, que particulares ejerzan tal actividad, carece de fundamento impedir un cobro inferior al que

4  
realiza Correos y Telégrafos, resultando en la práctica, un gravamen perjudicial para los usuarios, difícilmente justificable.

11.- Que como lo manifiestan los señores Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y Subsecretario del Interior, la Política Nacional Postal ha sido aprobada por Decreto Supremo N°203, de 14 de noviembre de 1980, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dándose lugar al mayor grado posible de libertad de competencia en el futuro desarrollo de los servicios postales y de telecomunicaciones, dentro del país y con el exterior, motivo por el cual dichas Secretarías de Estado concuerdan plenamente con el requerimiento formulado por la Fiscalía Nacional Económica en orden a derogar o modificar las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio de Correos y Telégrafos u otras que constituyan monopolios en el área postal o de telecomunicaciones actualmente vigentes.

12.- Que desde otro punto de vista, como lo expresa la Fiscalía requirente, a propósito del oficio N° 9011, de 3 de septiembre de 1980, del ex-Director Nacional y Delegado de Gobierno en Correos y Telégrafos, las causas que se invocan para justificar este monopolio estatal no son actualmente atendibles dentro del marco de la actuación subsidiaria del Estado.

"Desde luego, -se dice-, la tutela de la seguridad nacional y el orden público, así como de los derechos y garantías ciudadanas, corresponde básicamente a otros organismos del Estado, y en último término, a los Tribunales de Justicia. La función que en este sentido pudiere llevar a cabo el Servicio de Correos y Telégrafos, por la vía del control postal o telegráfico, es sólo indirecta, y por sí misma, no justifica la existencia del monopolio que se le ha otorgado".

13.- Que de los antecedentes tenidos a la vista y las modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 171, de 1960, Ley Orgánica del Servicio de Correos y Telégrafos, anunciadas por el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretario del Interior y Director Nacional y Delegado de Gobierno de Correos y Telégrafos, se desprende que la subsistencia del monopolio estatal de Correos y Telégrafos configura restricciones a la libre competencia inconciliables con las normas y propósitos previstos en el Decreto



Ley N° 211, de 1973.

Y VISTOS, además, los artículos 4°, 5° y 17° letra d), del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

1° Que se acoge el requerimiento del señor Fiscal Nacional, formulado por Oficio N° 855, de 17 de diciembre de 1980, que rola a fs. 32 de estos autos.

2° Que se requiere de S.E. el Presidente de la República la derogación de los artículos 2°, 3°, 6°, 39°, 42°, 43°, 82° y 83° del D.F.L. N° 171, de 1960, que fija la Ley Orgánica del Servicio de Correos y Telégrafos y del artículo 20° de la Ley N° 15.113, de 1966, por ser dichas normas contrarias a las disposiciones sobre libre competencia que se contienen en el Decreto Ley N° 211, de 1973, en la forma descrita en los considerandos 8.º y siguientes de esta Resolución, así como de cualquiera otra disposición legal o reglamentarias que establezca el monopolio estatal en materia postal y telegráfica.

Transcribábase a los señores Ministros del Interior y al de Transportes y Telecomunicaciones y al señor Fiscal Nacional.

Notifíquese al señor Director Nacional y Delegado de Gobierno en el Servicio de Correos y Telégrafos.

*Benigno A. Lora*

*20/12/80*

*S. Cruz*

*MFS/remg.*



Pronunciada por los siguientes miembros: don Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Aldo Monsálvez Muller, Fiscal de la Dirección de Industria y Comercio, subrogando al señor Director Nacional; don Hugo Rosende Subiabre, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.



*Eliana Carrasco Carrasco*

ELIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretaria Abogado de la  
Comisión